

## **OFICIO CIRCULAR POR EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA INTEGRACION Y FUNCION DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL (D.O. 11/Octubre/83)**

Al margen un sello con el escudo nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

### **OFICIO CIRCULAR**

A los titulares de las dependencias coordinadoras de sector.

En cumplimiento a lo establecido en el inciso B, fracción I, del artículo 3o. del Acuerdo Presidencial sobre el funcionamiento de las entidades de la administración pública paraestatal y sus relaciones con el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial el 19 de mayo de 1983, se expiden los siguientes lineamientos generales para la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal.

Artículo 1o. Son entidades de la administración pública paraestatal, en los términos de los artículos 3o., 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los organismos descentralizados; empresas de participación estatal; instituciones nacionales de crédito; organizaciones auxiliares nacionales de crédito; instituciones nacionales de seguros y de fianzas; sociedades nacionales de crédito y fideicomisos.

Artículo 2o. Los órganos de gobierno de las entidades serán presididos por el titular de la dependencia coordinadora de sector, excepto cuando corresponda su designación al titular del Ejecutivo Federal, o se establezca de manera distinta en las disposiciones legales específicas y contarán con uno o más comisarios o sus equivalentes, cuyo número sea determinado por

las mismas disposiciones o por que sean propuestos o designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Dichos funcionarios participarán en las sesiones con voz, pero sin voto.

En las entidades no sectorizadas, salvo lo dispuesto por los ordenamientos legales aplicables, la designación o proposición de quien deba presidir el órgano de gobierno, se hará por el titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 3o. Los titulares de las dependencias coordinadoras de sector, podrán delegar su representación ante los órganos de gobierno en funcionarios de la propia dependencia, excepto cuando exista disposición expresa al respecto.

Los titulares de las entidades controladoras podrán ser propuestos o designados para presidir los órganos de gobierno de las entidades controladas.

Artículo 4o. Los miembros de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales que deban participar como representantes de dependencias o entidades del Ejecutivo Federal, y cuyo nombramiento o propuesta corresponda al gobierno federal, serán designados o propuestos por el coordinador sectorial, excepto cuando esa facultad corresponda expresamente al Ejecutivo Federal o esté determinada de manera diferente en otras disposiciones legales.

Artículo 5o. Los coordinadores de sector deberán cuidar que en la integración de los órganos de gobierno, participen representantes de las dependencias o entidades cuyas atribuciones los vinculen, de manera

importante y permanente, con la operación de los mismos y que, por lo tanto, sean corresponsables en la toma de decisiones, buscando que el número de participantes sea reducido, para asegurar la eficiencia del órgano.

Artículo 6o. Por acuerdo del titular del Ejecutivo Federal, las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, participarán en los órganos de gobierno, de conformidad a las disposiciones relativas a la materia.

Artículo 7o. El nivel jerárquico de los servidores públicos de la administración pública federal, que integren los órganos de gobierno, será determinado por la coordinación sectorial, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

Dicho nivel no podrá ser inferior al de secretario de Estado, para las entidades consideradas como prioritarias y estratégicas para el desarrollo nacional; de subsecretario para aquéllos cuya actividad y operación sean fundamentales para la política sectorial y de director general para las demás, cuya actuación consolide el desarrollo del sector. En este último caso y en forma excepcional, la representación podrá ser delegada en directores de área o sus equivalentes.

Los miembros titulares de los órganos de gobierno podrán designar suplentes, quienes en todo caso asumirán plenamente las responsabilidades inherentes a tal encargo.

Artículo 8o. Las dependencias de la administración pública federal, cuidarán que los funcionarios que las representen en varios órganos de gobierno, lo sean de entidades que pertenezcan a una misma rama o sector, realicen funciones similares, sean filiales o exista una permanente vinculación en razón de las actividades que desarrollan.

Artículo 9o. El órgano de gobierno podrá invitar a sus sesiones a funcionarios de la entidad o a personas que aun siendo ajenas a la misma, puedan aportar elementos de juicio para la toma de decisiones y cuya presencia contribuya a complementar el conocimiento sobre aspectos específicos del orden del día.

Artículo 10o. En el órgano de gobierno habrá un secretario técnico, quien levantará las actas de sesiones y llevará el seguimiento de los acuerdos que se tomen e informará de su grado de cumplimiento en cada sesión. El nombramiento podrá recaer en servidores públicos de la propia dependencia coordinadora de sector, o en quien realice estatutariamente esta función, y participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 11o. El órgano de gobierno se considerará legalmente reunido, cuando en la sesión se encuentren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros o en su caso el número que establezca el estatuto social de la entidad que corresponda, siempre que entre ellos se encuentre un representante de la coordinadora de sector.

Artículo 12o. Las decisiones de los órganos de gobierno y de los comités o subcomités técnicos que de ellos emanen, se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, su presidente contará con voto de calidad, salvo disposición en contrario. Todos los miembros tendrán la obligación de pronunciarse en las votaciones y en el caso de los miembros representantes del sector público federal, su voto expresará necesariamente la opinión de la institución que los haya designado.

Artículo 13o. Los órganos de gobierno deberán sesionar cuando menos bimestralmente. Las coordinadoras de sector, en casos excepcionales, podrán establecer una periodicidad diferente. El presidente del órgano de gobierno podrá convocar a sesión cuando lo considere necesario.

Artículo 14o. Para lograr la adecuada conformación, funcionamiento y responsabilidad de los órganos de gobierno y de los comités técnicos que de ellos emanen, de conformidad con lo previsto en estos lineamientos generales, la coordinadora de sector promoverá en los casos que sean necesarios, la modificación de las disposiciones estatutarias e informará a las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación.

Artículo 15o. Los órganos de gobierno conducirán sus actividades de acuerdo con el programa y calendario anual de trabajo que apruebe el propio órgano; y, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y demás disposiciones relativas, deberán establecer las políticas estratégicas de las entidades, en corresponsabilidad con las del sector, y aprobar y evaluar sus programas anuales de trabajo y la planeación de mediano plazo que sean elaborados por el titular de la entidad.

Artículo 16o. Los órganos de gobierno cuidarán que la información que el titular de la entidad presente en sus sesiones, y la de los comités o subcomités técnicos, corresponda al orden del día previamente aprobado y sea confiable, oportuna y suficiente para facilitar la toma de decisiones, realizar su seguimiento y evaluar la gestión de la entidad. Dicha información deberá contener, cuando menos, lo referido al avance programático presupuestal y a la situación operativa, financiera, administrativa y económico-social de la entidad.

Artículo 17o. Corresponderá a las dependencias coordinadoras de sector, emitir los lineamientos específicos sobre los requisitos y formas en que las entidades deben presentar la información, de acuerdo con las características particulares de cada rama o subsector. Estos lineamientos específicos deberán comprender, como mínimo, los requisitos demandados por las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Progra-

mación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación.

Artículo 18o. Los órganos de gobierno deberán analizar el informe anual que rinda el comisario o equivalente, ante la instancia correspondiente de la entidad, y tomarlo en consideración para la programación de sus actividades posteriores, ordenando la instrumentación de las medidas correctivas procedentes.

Artículo 19o. La información sobre los asuntos a tratar en las sesiones de los órganos de gobierno, deberá ser proporcionada oportunamente por el titular de la entidad, al secretario técnico del órgano de gobierno, para ser remitida a los miembros del mismo con un mínimo de siete días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión. En caso contrario y a petición de cualquiera de sus integrantes o del comisario, dicha sesión no se llevará a cabo en la fecha prevista y deberá celebrarse entre los diez o quince días hábiles siguientes. Lo anterior se realizará sin menoscabo al fincamiento de responsabilidades al titular de la entidad o al secretario técnico, según corresponda, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 20o. Las dependencias coordinadoras de sector, emitirán los lineamientos que correspondan para fortalecer la vinculación programático-presupuestal entre ellas y las entidades controladoras y entre éstas y las entidades controladas.

Los órganos de gobierno de las entidades controladas deberán informar al órgano de gobierno de su controladora sobre su gestión y la marcha general de la entidad, en los términos previstos por el artículo 19 de estos lineamientos.

Artículo 21o. Los órganos de gobierno podrán constituir comités o subcomités técnicos especializados para, entre otros fines, apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha normal de las

entidades; para atender problemas de administración y organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y del uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de los mismos. Los comisarios o equivalentes podrán asistir a sus sesiones con voz.

Artículo 22o. Los comités o subcomités técnicos especializados, se crearán a propuesta del presidente del órgano de gobierno, o de cuando menos la tercera parte de los miembros presentes.

Artículo 23o. Los comités o subcomités técnicos especializados, se integrarán y funcionarán de acuerdo con los lineamientos que establezca la dependencia coordinadora de sector, y podrán invitar a sus sesiones a personas que puedan contribuir a la solución de problemas específicos. Las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, participarán en dichos comités o subcomités, cuando lo estimen conveniente en razón de sus respectivas atribuciones.

Artículo 24o. Los comités o subcomités técnicos especializados podrán constituirse de manera temporal o permanente. En todos los casos tendrán un programa de trabajo y un calendario de sesiones debidamente sancionados por el órgano de gobierno, al que deberán informar del resultado de los mismos.

Artículo 25o. Las resoluciones de los comités o subcomités técnicos especializados, tendrán carácter de propuesta y serán presentadas ante el órgano de gobierno para su decisión y, en su caso, ejecución.

Artículo 26o. Los órganos de gobierno de las entidades, deberán hacer del conocimiento de la coordinadora sectorial, los informes que les rindan el titular de la entidad, el comisario y los comités o subcomités técnicos, con las correspondientes evaluaciones sobre su gestión y la marcha general de la entidad.

En el caso de las entidades no sectorizadas, los informes deberán ser rendidos a la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Artículo 27o. Las entidades se abstendrán de pagar o compensar en cualquier forma, a los servidores públicos de la administración pública federal que formen parte de los órganos de gobierno, o de los comités o subcomités técnicos especializados, al igual que los comisarios o equivalentes. La no asistencia injustificada a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.

Artículo 28o. El orden del día de las sesiones de los órganos de gobierno, deberá contener invariablemente un reporte sobre el cumplimiento de los acuerdos previos adoptados por el órgano de gobierno y otro sobre el acatamiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos, así como de los que fije la coordinadora de sector correspondiente.

Artículo 29o. Las empresas de participación estatal minoritaria normarán la integración y funcionamiento de sus órganos de gobierno conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 30o. La vigilancia sobre la aplicación de estos lineamientos, estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

Artículo 31o. Las dependencias coordinadoras de sector deberán expedir los lineamientos y normas para la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno de las empresas paraestatales bajo su coordinación, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente oficio circular, en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 32o. Los presidentes de los órganos de gobierno de las entidades de la administración pública paraestatal, deberán proceder a la aplicación de estos

lineamientos y de los que expidan las dependencias coordinadoras de sector, dentro de los noventa días siguientes a sus respectivas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 23 de septiembre de 1983.— El secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog.— Rúbrica.— El secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.— Rúbrica.— El secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas.— Rúbrica.